CONSTITUCION Y LEY EN LOS ORIGENES DEL ESTADO LIBERAL (1)

JOAQUIN VARELA SUANZES

«La juge américain... est revêtu d'un inmense pouvoir politique... La cause en est dans ce seul fait: les américains ont reconnu aux juges le droit de fonder leurs arrêts sur la *constitution* plutôt que sur les *lois*. En d'autres termes, ils leur ont permis de ne point appliquer les lois qui leur paraîtraient inconstitutionnelles...

Je sais qu'en refusant (en France) aux juges le droit de déclarer les lois inconstitutionnelles, nous donnons indirectement au corps législatif le pouvoir de changer la constitutions, puisqu'il ne recontre plus de barrière légale qui l'arrête. Mais mieux vaut encore accorder le pouvoir de changer la constitution du peuple à des hommes qui représentent imparfaitement les volontés du peuple, qu'a d'autres qui ne représentent qu'eux-mêmes» (ALEXIS DE TOCQUEVILLE: *De la démocratie en Amérique,* vol. I, cap. VI).

I. DERECHO CONSTITUCIONAL E HISTORIA CONSTITUCIONAL COMPARADA

Entre los cultivadores españoles de la Ciencia del Derecho Constitucional —que con tanta fuerza y esperanza ha irrumpido en nuestro país desde 1978— resulta casi un lugar común afirmar que el objeto primordial de esta Ciencia debe ser hoy el análisis jurídico del Derecho Constitucional vigente. Difícil resulta encontrar quien todavía sostenga la vieja concepción miscelánea del viejo Derecho Político, otrora dominante, en la que se mezclaban saberes muy va-

(1) Comentario al libro de ROBERTO LUIS BLANCO VALDÉS: *El valor de la Constitución,* Alianza Universidad, Madrid, 1994, 333 págs.

riopintos, entre los cuales los estrictamente jurídicos ocupaban un lugar muchas veces incómodo y casi siempre ancilar.

Ahora bien, una cosa es sostener la necesaria inserción del Derecho Constitucional en el tronco de la Ciencia del Derecho y, por tanto, mantener que su objeto básico debe ser, en efecto, el estudio del sector del ordenamiento jurídico calificado de constitucional, y otra bien distinta reducir la labor de los constitucionalistas al estudio exclusivo del derecho positivo español, con olvido de otras disciplinas, como la Teoría del Estado, el Derecho Constitucional Comparado y la Historia Constitucional.

Para centrarme sólo en esta última —cuyos progresos son demasiado lentos (2)—, estoy convencido de que la vitalidad del Derecho Constitucional se refuerza con la pujanza de la Historia Constitucional, y a la inversa, la vitalidad de ésta se refuerza con la pujanza de aquél, siempre y cuando, claro está, la Historia Constitucional se conciba *sub specie iuris,* y no se identifique con la Historia Política, según ha sido habitual entre nosotros. En puridad, el historiador del constitucionalismo y el constitucionalista tienen un mismo objeto de estudio: el fenómeno constitucional, esto es, la organización y limitación jurídicas del poder público, aunque el primero esté obligado a conectarlo con el mundo de los hechos (con la realidad histórica), mientras el segundo pueda conectarlo exclusivamente con el mundo de las normas (con el ordenamiento jurídico vigente). Pero las categorías y las fuentes de conocimiento que uno y otro manejan son las mismas. De tal modo que si es cierto que el desarrollo de la Historia Constitucional contribuye a «comprender» cabalmente el significado del constitucionalismo actual (no necesariamente a «interpretarlo»), el progreso del Derecho Constitucional ayuda, asimismo, a seleccionar las preguntas que hoy debemos hacer a la Historia Constitucional e incluso también facilita la forma de responderlas.

Por tal motivo, toda aportación seria y rigurosa al conocimiento de la historia constitucional debe ser bien recibida por los constitucionalistas (y desde luego también por los historiadores, que lo que esperan de los constitucionalistas, cuando éstos se sumergen en la historia, son sus aportaciones a la historia constitucional, no a la historia política, de la que ellos se ocupan mucho mejor). Una bienvenida que debe ser especialmente calurosa cuando dicha aportación proceda de la Historia Constitucional Comparada. Una disciplina más compleja que la Historia Constitucional, al tener que combinar el método histórico con el comparado, y quizá por eso, menos cultivada todavía que ésta,

(2) En España y fuera de ella, como ha puesto de relieve FULCO LANCHESTER en su reciente artículo «Alcune rifflessioni sulla storia costituzionale», en *Quaderni Costituzionali, XIV, núm. 1 (Il Mulino, Bolonia,* abril 1994), págs. 7-25.

sobre todo en España, en donde no es frecuente estudiar una realidad histórico-constitucional distinta de la española y muy habitual, en cambio, estudiar esta última prescindiendo de las demás de su entorno.

Por fortuna, las cosas parece que van cambiando últimamente. Si el estudio de la historia constitucional española ha cobrado un auge indudable en nuestro país durante los últimos años, paralelo al que se percibe en el resto de Europa, como en esta misma revista he puesto de relieve recientemente (3), la Historia Constitucional Comparada, aunque con más timidez, avanza también (4). Así lo atestiguan dos excelentes libros que han salido a la luz en los últimos ocho años: el de Pedro Cruz Villalón, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, y el de Roberto Blanco Valdés que ahora se comenta, muy próximo temáticamente al anterior, aunque el ámbito espacial y territorial sea distinto: se trata aquí de explicar por qué ya en los orígenes del constitucionalismo estadounidense la Constitución tuvo un «valor jurídico» mientras en la Francia revolucionaria se le asignó tan sólo un «valor político», o dicho de otra forma, por qué el «modelo» americano consagró la supremacía de la Constitución mientras el «modelo» europeo consagró la supremacía de la ley (págs. 31-32).

Lo que sorprende, precisamente, es que el autor de este libro, comportándose de forma inversa a lo que es sólito entre nosotros, haya excluido a España de su estudio, en este caso a la España de las Cortes de Cádiz y del Trienio, que el profesor Blanco, por otra parte, conoce muy bien, como ha demostrado en su concienzudo estudio *Rey, Cortes y Fuerza Armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)* (6). Es cierto que el constitucionalismo gaditano se inspiró ampliamente en el modelo francés de 1791, como intenté mostrar en su momento (7), pero no lo es menos que presenta algunas peculiaridades dignas de mención en lo que atañe a la interpretación y aplicación de la norma constitucional y de la ley (8), a algunas de las cuales me referiré más adelante y cuyo

(3) «Introducción a la historia de las doctrinas constitucionales (A propósito de un libro de M. Fioravanti)», en *REDC*, núm. 43 (Madrid, enero-abril 1995).

(4) Aunque se está muy lejos, en España y fuera de ella, de que esta rama de la historia constitucional se convierta en una «disciplina con su propio objeto de investigación, de estudio e incluso de enseñanza», como auguraba B. MIRKINE-GUETZÉVITCH: «Propos de méthode», en *Revue d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, núm. 1 (París, enero-marzo 1937), pág. 178.

(5) Centro de Estudios Constitucionales (CEC), Madrid, 1987.

(6) Siglo XXI, Madrid, 1988.

(7) Cfr. JOAQUÍN VARELA SUANZES: *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo español*, CEC, Madrid, 1982, *passim*.

(8) De las que en parte me ocupo en mi extenso artículo «Rey, corona y monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 55 (Madrid, 1987), págs. 123-195.

análisis hubiese enriquecido el libro de Blanco, pese a lo cual su interés es muy grande.

Un interés que crece al comprobar que, si bien fuera de España el modelo americano y el modelo revolucionario francés han sido estudiados por separado numerosas veces (9), sin que falten autores que se hayan ocupado de examinarlos desde una perspectiva comparada, como André Blondel (10) y Mauro Capelletti (11), en nuestro país, aquejado de un excesivo hispanocentrismo, como queda dicho, son muy pocos los autores que se han atrevido a abordar un tema tan medular y, por ello, tan clásico, en la historia constitucional comparada. En puridad, solamente Eduardo García de Enterría lo ha hecho (12). Aun así, en España no se había dedicado a este punto una reflexión tan minuciosa como la que Blanco lleva ahora a cabo, a partir de la consulta de fuentes directas, como los debates parlamentarios de las Constituyentes francesas, y de una selecta bibliografía. Si a ello se añade que el autor de este libro hace gala de una indudable capacidad de síntesis, de un buen pulso narrativo y de una admirable claridad expositiva, no me parece exagerado afirmar que la obra que ahora se glosa está destinada a convertirse en un punto de referencia insoslayable en nuestra literatura constitucional. Sólo desde este juicio pueden entenderse cabalmente las discrepancias y las observaciones críticas que formule a continuación al comentar aquellos aspectos de su obra que me han resultado particularmente sugestivos.

II. SOBERANIA, DIVISION DE PODERES Y VALOR DE LA CONSTITUCION

En la primera parte de este libro se analiza, en sendos capítulos, la formulación doctrinal del principio de separación de poderes en Locke y en Montesquieu. El propio autor reconoce que al examinar, una vez más, tan clásica cuestión no pretende, «obviamente, realizar un análisis exhaustivo y sistemático de los orígenes doctrinales de la teoría de la separación de poderes», sino tan sólo, «con una finalidad básicamente instrumental», centrarse «en las formulaciones

(9) El propio BLANCO cita, entre otros, los estudios de Ch. A. Beard, E. S. Corwin y J. H. Ely por parte americana y los de J. Barthélemy, P. Duez y Ch. Eisenmann por parte francesa.

(10) *Le contrôle juridictionel de la constitutionnalité des lois (Etude critique comparative: Etats-Unis-France),* Sirey, París, 1928.

(11) *Il controllo giudiziario di costituzionalità delle leggi nel diritto comparato,* Giuffrè, Milán, 1968.

(12) Cfr. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional,* Civitas, Madrid, 1981, y en lo que concierne solamente a Francia, *Revolución francesa y administración contemporánea,* Taurus, Madrid, 2.ª ed., 1984.

de aquella doctrina que han acabado por resultar paradigmáticas de toda la teoría del Estado liberal» (pág. 29).

Ahora bien, precisamente por esta función «básicamente instrumental», estos dos capítulos, más que como primera parte, a mi juicio debieran haberse concebido como una introducción. Un punto de partida, más modesto, que acaso disculpase convertir a dos historiadores «generalistas», por otro lado excelentes, como G. M. Trevelyan y C. Hill, en las fuentes más utilizadas a la hora de «realizar unos apuntes, necesariamente breves y casi obligatoriamente fragmentarios», de la evolución del constitucionalismo británico durante la primera mitad del siglo XVIII (págs. 62 y sigs.), con olvido de los más relevantes estudios histórico-constitucionales sobre este período, como el ya clásico E. Neville Williams (13) o el reciente de Jeremy Black (14).

Pero, sobre todo, en estos dos primeros capítulos se echa de menos una referencia expresa al decisivo problema de la soberanía en la teoría constitucional angloamericana y francesa desde la revolución inglesa de 1688 hasta la francesa de 1789 y más concretamente en Locke y en Rousseau. ¿Por qué, en efecto, considera Roberto Blanco necesario estudiar previamente la teoría de la división de poderes y no, en cambio, la doctrina de la soberanía? Pues, posiblemente, porque entiende que el «valor de la Constitución» no se relaciona tanto con esta doctrina cuanto con aquella teoría, a la que, de hecho, vuelve una y otra vez a lo largo de su libro, cuyo subtítulo es muy revelador: «*Separación de poderes,* supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal».

Pero la verdad es que —como el propio Blanco se verá obligado a reconocer más adelante, aunque no de forma tan explícita como debiera haber hecho— las diferencias entre el modelo americano y el de la Revolución francesa no se debían sólo a una distinta interpretación del principio de división de poderes, sino también, y no en menor medida, a una diferente concepción de la soberanía. De la soberanía del pueblo. En los Estados Unidos resultó decisivo el influjo de Locke, quien en su *Segundo tratado sobre el Gobierno civil* distingue claramente entre la «soberanía del pueblo o de la comunidad» y la «supremacía del legislativo» (15). Una distinción que Blackstone, consciente de su potencial revolucionario, sustituye por la vieja doctrina, acuñada ya por Thomas Smith, de la «soberanía del Parlamento» (16), que será desde

(13) *The Eighteenth Century Constitution. 1688-1815,* Cambridge University Press, 1977.

(14) *Robert Walpole and the Nature of Politics in Early Eighteenth Century England,* Macmillan, Londres, 1990.

(15) Cfr. *Two Treatises of Civil Government,* libro I, cap. XI.

(16) Cfr. *Commentaries on the Laws of England,* libro I, cap. II.

entonces un principio básico del derecho público británico. En la Francia revolucionaria, en cambio, el influjo fundamental a la hora de abordar la soberanía fue *El contrato social,* de Rousseau, en donde se confunde la soberanía popular con la soberanía del Parlamento (17). Tan diferente punto de partida permitirá en los Estados Unidos, a diferencia de Francia, distinguir la soberanía del pueblo, y por tanto su voluntad constituyente (la Constitución), de la supremacía del Parlamento, y por tanto de la ley, y dar primacía a la primera sobre la segunda, o para decirlo de otra manera, en los Estados Unidos la Constitución se convertirá en soberana, mientras que en el constitucionalismo francés (que en este caso coincide con el británico) el Parlamento será, en rigor, el auténtico soberano, que hace y deshace las leyes sin ningún tipo de limitación jurídica.

III. EL VALOR JURIDICO DE LA CONSTITUCION: LOS ESTADOS UNIDOS

Comienza Blanco la parte «sustancial» de su libro, «tanto desde un punto de vista cuantitativo como desde una perspectiva cualitativa» (pág. 29), desgranando las piezas y los hitos más relevantes de la «construcción» de la supremacía de la Constitución en los Estados Unidos de América y de la *judicial review of legislation.* El punto de partida es el recelo hacia el legislativo, que va a distinguir los orígenes del constitucionalismo norteamericano del francés y, en general, del europeo continental. Blanco muestra cómo ese recelo, bien patente en Madison y Jefferson, se explica tanto por razones históricas como sociales. Entre las primeras, sin olvidar que los colonos se sublevan contra una metrópoli cuyo órgano máximo era el Parlamento, Blanco recuerda que la experiencia de 1776 a 1787 había puesto de manifiesto que si había algún poder con tendencia expansiva ése era el legislativo. Entre las segundas, Blanco insiste en que la ausencia de una sociedad estamental permitiría en los Estados Unidos plantear de manera muy distinta a la monárquica y aristocrática Europa la organización del Estado constitucional en ciernes y concretamente las relaciones entre el legislativo y el ejecutivo. En América no se trataba de enfrentar un legislativo democráticamente legitimado a un ejecutivo monárquico, sino que ambos poderes estaban revestidos de una misma legitimidad popular y, por tanto, no era preciso reforzar el primero a costa del segundo, como ocurría en el viejo continente desde la Revolución francesa.

(17) Cfr. *Du contrat social,* libro II, caps. I-XII.

Esta valoración del poder legislativo contribuía a concebir la Constitución como una norma escrita, solemnemente redactada y superior jurídicamente a las leyes y a las demás normas del ordenamiento. Una idea ésta —la de la supremacía de la Constitución— que, pese a ser contraria al constitucionalismo británico, contaba con algunos antecedentes fundamentales en el seno de esa tradición constitucional, como señala Blanco. Este autor, en efecto, siguiendo a Capelletti, trae a colación la tesis de la supremacía del *common law* sobre el *Statutary law,* que Edward Coke expuso en el célebre caso *Bonham,* en 1610, y, por tanto, del control judicial de las leyes del Parlamento. Un control cuya necesidad se llegó a plantear en América con el objeto de asegurar la supremacía de las leyes aprobadas por el Parlamento británico sobre las normas de origen colonial. Blanco insiste, asimismo, en el influjo de James Harrington, quien, en la segunda mitad del siglo XVII, sostendrá la preeminencia de las leyes fundamentales en el seno de la República, así como en el de Locke, quien pocos años más tarde hará hincapié en la supremacía del «Derecho natural» sobre las leyes del Parlamento. Unas tesis que repetirán un siglo después los revolucionarios americanos, como Otis y John Adams, para justificar la nulidad de algunas leyes aprobadas por el Parlamento británico, como la famosa *Stamp Act,* y, en definitiva, la independencia de la metrópoli.

El recelo hacia el Parlamento y la idea de supremacía de la Constitución condujeron a los constituyentes de 1787 a defender la rigidez constitucional y, por tanto, a articular un procedimiento de reforma constitucional mucho más complicado que el de las leyes ordinarias, como se plasmó en el artículo V de la Constitución federal y, con anterioridad, en las Cartas constitucionales de los estados. El mecanismo de la rigidez constitucional facilitó, sin duda, la articulación de un control de constitucionalidad de las leyes, que ya de había llevado a cabo anteriormente en los estados de Virginia, Rhode Island y Carolina del Norte (casos *Commonwealth v. Caton,* 1782; *Trevett v. Weeden,* 1786, y *Bayard v. Singleton,* también en 1786, respectivamente). No obstante, el proceso de articulación de la *judicial review* en el ámbito federal resultó en adelante «conflictivo, muchas veces traumático y siempre profundamente polémico» (pág. 114), como Blanco pone de relieve a continuación.

En lo que concierne al debate constitucional de 1787, este autor recuerda que los padres fundadores se manifestaron a favor de atribuir a los jueces un control de constitucionalidad de las leyes, aunque mostrasen su rechazo a que éstos pudiesen controlar su oportunidad política. En cualquier caso, «la problemática constitucional de la *judicial review* no fue objeto en Filadelfia ni de discusión expresa y detallada ni, consecuentemente, de regulación explícita en la Carta constitucional» (pág. 135), aunque pudiera justificarse implícitamente a tenor de algunos preceptos de ésta, como el artículo 3 de la sección II y el ar-

tículo 6 de la sección II, que contiene la llamada «cláusula de supremacía» (18). Preceptos sobre los que se centró en adelante el debate acerca de la legitimidad de atribuir a los jueces la función de controlar la constitucionalidad de las leyes, tanto federales como estatales, aunque en este último caso, como Blanco matiza, el problema no se planteó tanto en el marco de la superioridad de la Constitución sobre las leyes cuanto en el más general de la supremacía federal (pág. 136).

En este debate, Hamilton desempeñó un papel clave al sostener en *El Federalista* una interpretación que abriría el camino a la que años después sostendría el juez Marshall. Para Hamilton, aunque el control de constitucionalidad de las leyes no se deducía expresamente de la Constitución, era consustancial a la «teoría general de una Constitución limitada» (pág. 142). Con dicho control se trataba, a su juicio, de evitar ante todo los posibles excesos del Parlamento y, por tanto, las posibles vulneraciones de los derechos de las minorías, garantizados por la Constitución (un asunto al que por su importancia dedicaré luego un comentario aparte). El único órgano capaz de llevar a cabo ese control era el poder judicial. Un control que, a su entender, era consecuencia de la facultad general de los jueces para interpretar las leyes y de la supremacía de la Constitución sobre éstas, principios ambos recogidos en la Constitución de 1787, como queda dicho. «No es admisible —escribe a este respecto Hamilton en un párrafo que Blanco trae a colación y que, pese a su extensión, no me resisto a transcribir aquí, dada su extrema claridad— la suposición de que la Constitución haya tenido la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su *voluntad* por la de sus constituyentes. Es más racional suponer que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura con la finalidad, entre otras cosas, de mantener a aquélla dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriese que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la

(18) El primero de estos preceptos dice: «el poder judicial se extenderá a todos los casos de derecho y de equidad que surjan bajo esta Constitución», y el segundo: «esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que serán hechas en cumplimiento de la misma y todos los tratados hechos o que serán hechos, bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país; y los jueces de cada estado deberán conformarse a ella, no obstante cualquier disposición contraria de la Constitución o de las leyes de cualquier estado».

intención de sus mandatarios. Esta conclusión no significa en modo alguno la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo supone que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en las leyes, entra en contradicción con la del pueblo, declarada en la Constitución,los jueces deberán conformarse a la última de las preferencias y no a las primeras» (págs. 140-141).

La cuestión del control judicial de la constitucionalidad de las leyes siguió siendo un asunto central después de la ratificación del texto de 1787, en el marco del debate sobre la construcción del Estado federal, como Blanco pone de manifiesto. Mientras los federalistas defendieron la *judicial review,* los republicanos sustentaron la legitimidad de la interpretación constitucional parlamentaria frente a la llevada a cabo por los jueces. La sustitución de Adams por Jefferson en la presidencia de la República, entre 1800 y 1801, y el consiguiente replanteamiento de la construcción del Estado federal seguida hasta entonces, obligó a un «atrincheramiento federalista en el poder judicial» (pág. 151), que tuvo su más importante expresión en la sentencia que, en 1803, dictó John Marshall, presidente de la Corte Suprema desde 1801, en el caso *Marbury v. Madison.* Una sentencia muchas veces analizada y que sólo se comprende en el contexto político que se crea tras el acceso al poder de Jefferson. Pese a repetir en esencia la argumentación sustentada con anterioridad por Hamilton, la sentencia de Marshall tendría una importancia decisiva por ser la primera vez que la más alta instancia judicial de los Estados Unidos declaraba inconstitucional una ley federal y por convertirse desde entonces en la formulación «canónica» de la *judicial review of legislation.* A ello hay que añadir, como hace Blanco, que la sentencia de Marshall «fue decisiva para la consagración del principio constitucional de la supremacía federal o, lo que es casi lo mismo, para la propia construcción nacional del Estado federal norteamericano» (pág. 160).

El análisis de Blanco finaliza con unas reflexiones acerca de la consolidación de la *judicial review* tras el fallo de Marshall. Un juez que continuaría presidiendo la Corte Suprema durante tres décadas y dictando algunas importantes y polémicas sentencias, en las que se reafirmaba la superioridad de la Corte Suprema sobre los poderes de los Estados, con una decidida voluntad federalista. Una superioridad derivada de la supremacía de la Constitución federal sobre todas las demás normas del ordenamiento, que condujo, en el caso *Fletcher v. Peck* (1810), a que la Corte Suprema anulase, por vez primera, una ley de una legislatura estatal (de Georgia, concretamente), aunque la más importante de las sentencias en defensa de los poderes de la autoridad federal fue la que dictó Marshall en el célebre caso *McCulloch v. Maryland,* en 1819, en el que se consagraba la muy trascendente doctrina de los «poderes implícitos» de la federa-

ción, que tanta influencia iba atener en la configuración política y nacional de los Estados Unidos de América. Este importantísimo fallo, insiste Blanco, no sólo afianzaba el instituto de la revisión judicial de las normas federales o estatales contrarias a la Constitución, sino que afirmaba la capacidad de la Corte Suprema para interpretar esta norma, «es decir, su capacidad para suministrar, en caso de conflicto, la interpretación *razonable* de todo el instrumento constitucional, incluso reinterpretando las normas a través de las cuales el poder de reforma (constituyente constituido) había querido dar su propia interpretación de la Constitución» (pág. 166). El reconocimiento de la Corte Suprema como el supremo intérprete de la Constitución federal se consolidó con el pronunciamiento de Marshall en el caso *Cohens v. Virginia* (1821), mediante el cual, como Blanco pone de relieve, la Corte Suprema aseguró su «control sobre las decisiones de los tribunales estatales siempre que, a juicio de la propia Corte, estuviera en juego la interpretación de la Constitución y vino a posibilitar, en suma, la propia virtualidad del sistema americano de la *judicial review of legislation,* sistema que sólo acabó siendo posible a partir de la *uniformidad* en la interpretación constitucional que se derivará del papel unificador de la Corte Suprema en el conjunto del sistema judicial norteamericano» (pág. 169). Un papel unificador que se recogerá en el decisivo principio del *stare decisis.*

IV. EL VALOR POLITICO DE LA CONSTITUCION: FRANCIA

Blanco comienza su análisis del valor de la Constitución en la Revolución francesa con una afirmación esencial (que, como antes advertí, hubiera merecido un tratamiento previo): el modelo articulado en Francia «no es comprensible» más que a partir del «principio central que vertebraba toda la reflexión política de los constituyentes (de 1789): el principio de la soberanía nacional» (pág. 185). Un principio que condujo a identificar «la nación y el órgano estatal encargado de su representación», es decir, «la nación y la Asamblea Nacional» (pág. 191). En consecuencia, como en su día insistió Carré de Malberg, la soberanía nacional desembocaba inevitablemente en la soberanía parlamentaria (págs. 224-225). A partir de esta soberanía de la Asamblea Nacional, los constituyentes de 1791 interpretaron el principio de división de poderes. Resultado: el rey, cabeza del ejecutivo, debía subordinarse a la Asamblea soberana. Montesquieu y Locke cedían ante Rousseau.

Ahora bien, tales principios no auspiciaron una inevitable «parlamentarización de la monarquía», como sostiene Blanco (págs. 198-199), sino una «asamblearización» de la misma, o para decirlo con otras palabras, tales prin-

cipios no dieron lugar a un sistema parlamentario de gobierno, en el cual la dirección política del Estado recae en un Gobierno responsable ante el Parlamento, sino a un sistema asambleario, en el que el *indirizzo politico* se ejerce básicamente por la Asamblea, a la que se someten los ministros regios. Un sistema de gobierno que, tras la abolición de la monarquía, llegaría a su apoteosis durante la Convención. En realidad, en la Asamblea constituyente de 1789-1791, sin duda la más importante de las Asambleas de la Revolución e incluso de toda la historia de Francia, fue Mirabeau el único diputado que defendió, infructuosamente, el sistema parlamentario de gobierno (19).

La omnipotencia de la Asamblea Nacional va a ser el punto de partida y de llegada de la teoría constitucional revolucionaria sustentada durante todo el período que Blanco analiza (esto es, desde 1789 hasta la Constitución napoleónica del año VIII), aunque en 1791 tal omnipotencia se mitiga un tanto al aceptarse el veto suspensivo de las leyes a favor del rey mientras en 1795 se estructura el Parlamento de forma bicameral. Veto y bicameralismo que se descartan en 1793. A esta omnipotencia de la Asamblea es preciso añadir, como hace Blanco, el decisivo influjo de la tesis roussoniana de la ley como expresión de la voluntad general, que desemboca en un concepto puramente formal de ley, según el cual ley es todo lo que con este nombre emane del Parlamento soberano, con independencia de su contenido.

Desde estas premisas no hay apenas lugar a plantearse la necesidad de un control de la actividad legislativa del Parlamento ni, por tanto, de un control de la constitucionalidad de la ley, pues «sólo los atentados a la separación de poderes son pensables como posibles atentados a la Constitución» (pág. 190). Ciertamente, en la Asamblea de 1789-1791 algunos diputados, como Mounier, insistieron en que el rey, mediante el veto absoluto, controlase la actividad legislativa de la Asamblea. Pero, aparte de que se trataba de un control de oportunidad y no de legalidad, tal mecanismo fue rechazado, aceptándose tan sólo un veto puramente suspensivo, como queda dicho. En consecuencia, concluye Blanco, sólo resultaba posible el autocontrol del legislativo, por el que se decantó Sieyès en 1789, o bien el veto de una Cámara sobre la otra cuando se introdujo el bicameralismo en 1795. Un control interno, en suma, que rechazarán

(19) Cfr. JOAQUÍN VARELA SUANZES: «Mirabeau y la monarquía o el fracaso de la clarividencia», en *Historia Contemporánea* (monográfico sobre «Historia y Derecho»), núm. 12 (Universidad del País Vasco, Bilbao, 1995; en prensa). En la Asamblea de 1789, BLANCO sólo distingue los «monárquicos» (en realidad, «monarquizantes»: «monarchiens»), entre los que incluye a Mirabeau, y los «radicales», pero la verdad es que el diputado provenzal mantuvo unas tesis distintas de las de unos y otros, además de que en aquella Asamblea los «aristócratas» formaron una cuarta tendencia, que mantuvo una posición muy peculiar, incluso en lo que concierne a algunas cuestiones que BLANCO aborda, como diré más adelante al hablar de Cazalès.

los constituyentes de 1793, quienes en contrapartida abogarán por la participación popular en la función legislativa y por la renovación anual de la Asamblea (págs. 204-205).

En cualquier caso, lo que unánimemente se rechaza desde 1789 es el control judicial del Parlamento. En tal rechazo influyó tanto la exaltación de la Asamblea Nacional como centro del nuevo Estado cuanto el recelo que los revolucionarios franceses tuvieron hacia los jueces y, en particular, hacia los poderosos Parlamentos judiciales, a pesar de que éstos habían encabezado en 1787 el primer asalto contra el absolutismo. Este antijudicialismo obligó a los revolucionarios franceses a inventar dos mecanismos claves en el nuevo sistema jurídico: el *référé législatif* y la *cassation,* mediante los que se atribuía al Parlamento (o a un órgano anexo a él: la *Cour de Cassation*) la interpretación de la ley, y no a los jueces, que debían limitarse a aplicar mecánicamente la ley aprobada por el Parlamento soberano. Naturalmente, tal antijudicialismo llevó también a los revolucionarios franceses a rechazar cualquier suerte de revisión judicial de las leyes o, más exactamente, a no plantearla, puesto que este mecanismo se desconocía. «El control judicial de la constitucionalidad —escribe a este respecto Blanco— no se prohíbe *expresamente* en la coyuntura histórica de la Revolución pura y simplemente porque la eventualidad de tal control no conforma un auténtico problema constitucional» (pág. 242).

Ahora bien, si la teoría constitucional de la Revolución francesa no se planteó siquiera un control judicial de constitucionalidad de las leyes, ello no fue óbice para que reconociese la primacía de la Constitución sobre estas normas. A este respecto, este autor recuerda que la rigidez constitucional, recogida ya en la Constitución de 1791, implicaba distinguir formalmente, y no sólo desde un punto de vista sustantivo, entre la Constitución y la ley, esto es, entre una norma elaborada por una Asamblea constituyente y reformada por una Asamblea especial de revisión sin participación del monarca, y la ley, obra de la Asamblea Nacional y del rey.

Ocurre, sin embargo, a juicio de Blanco, que en la Revolución francesa esta superioridad de la Constitución era puramente «política» y no «jurídica», al igual que los mecanismos pensados para su defensa. Una defensa que se esboza ya en la constituyente de 1791 cuando Chapellier atribuyó a la Asamblea de revisión constitucional la función de «examinar si los poderes constituidos se han mantenido en los límites prescritos» (pág. 264), aunque fue durante la Convención cuando esta defensa se abordó de forma expresa y recurrente. A este respecto, Blanco estudia detenidamente un conjunto de proyectos de Constitución remitidos a la Convención durante la primera mitad de 1793. Algunos de ellos, firmados la mayoría por diputados girondinos que acabarían siendo víctimas mortales del Terror, incluían meca-

nismos de defensa política de la Constitución de naturaleza institucional, como un «Tribunal de Censores», unos «Eforos» o un «Consejo constitucional», encargados de llevar a cabo un control material o de «oportunidad» e incluso formal o de «constitucionalidad» de las leyes aprobadas por el Parlamento, aunque en último término sería éste, como soberano, quien sanase los vicios de inconstitucionalidad de las leyes. Otros proyectos, en cambio, preferían atribuir directamente al pueblo la defensa de la Constitución. Tesis que defendieron diputados tan influyentes como Saint-Just y Robespierre, aunque en la práctica tal defensa no llegó a articularse nunca. Un hecho que, como señala agudamente Blanco, mostraba la «sustancial incompatibilidad entre la *Revolución* y la *Constitución*», que el propio Robespierre reconoció expresamente (pág. 287).

En definitiva, como ya se ha adelantado, Blanco sostiene que mientras en los Estados Unidos la Constitución tuvo un valor «jurídico», en la Francia revolucionaria tuvo un valor puramente «político». Esta conclusión, que forma parte de la médula del trabajo que ahora se comenta, me gustaría matizarla: en rigor, en la Francia revolucionaria, y particularmente durante el período más influyente desde el punto de vista histórico-constitucional, como fue el de 1789-1792, la Constitución se concibió también como una *norma jurídica,* aunque, a diferencia de lo que ocurría al otro lado del Atlántico, no como una norma jurídica *suprema,* pues tal norma no vinculaba a *todos* los poderes públicos, sino sólo a *algunos* (20).

En apoyo de mi tesis, sin duda distinta de la que sostiene Blanco, quisiera traer a colación el reciente estudio de Jean-Luis Halperin, *La Constitution de 1791 apliquée par les Tribunaux* (21), en el que se pone de relieve el error de la doctrina iuspublicista de la III República, señaladamente de Esmein y Carré de Malberg, al subestimar la eficacia normativa de la primera Constitución francesa y se muestra cómo fue aplicada por los Tribunales de Justicia y en particular por el Tribunal de Casación. Ciertamente, la aplicación de este texto constitucional se redujo al orden puramente judicial, sin trascender jamás al legislativo ni al administrativo. Pero, en cualquier caso, Halperin insiste en que el Tribunal de Casación no dejó de anular decisiones judiciales anteriores a la Constitución y contrarias a ella, además de invocar repetidas veces el texto de

(20) Sobre este asunto me extiendo en mi artículo «Riflessioni sul concetto di rigidità costituzionale», en *Giurisprudenza Costituzionale,* núm. 5 (1994), págs. 3313-3338. Este trabajo es una respuesta al ensayo de ALESSANDRO PACE: «La "naturale" rigidità delle Costituzioni scritte», *ibidem,* núm. 6 (1993), págs. 4085-4134. Ambos artículos los publicará en breve el CEC en un número de *Cuadernos y Debates.*

(21) En **1791.** *La première Constitution française (Actes du Colloque de Dijon, 26 et 27 septembre 1991),* Economica, París, 1993, págs. 369-381.

1791 para hacer respetar la división de poderes por parte de los tribunales y para construir la jurisprudencia en materia de procedimiento penal.

Debo añadir, por mi parte, que también la Constitución española de 1812, que en esencia sigue las líneas maestras de la francesa de 1791, como Blanco recuerda, tenía un indudable valor normativo. Su artículo 372 señalaba al respecto que las Cortes, en sus primeras sesiones, debían tomar en consideración «las infracciones de la Constitución que se les hubiese hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella» (22). Como ha mostrado M. Lorente, con este precepto el constituyente gaditano no pretendió en modo alguno establecer un mecanismo para controlar las infracciones constitucionales por parte de las Cortes (23), pero sí por parte de los demás poderes del Estado. «El derecho a representar a las Cortes reclamando la observancia de la Constitución —señala a este respecto— creó un cauce procedimental tendente no sólo a responsabilizar a los poderes públicos por sus actividades inconstitucionales, sino que, al mismo tiempo, sirvió para asegurar la vigencia real de la Constitución, es decir, para anular aquellos actos que motivaron el recurso una vez que las Cortes declararan la existencia de una infracción» (24). Por su parte, M. Terol Becerra insiste en la voluntad de los constituyentes gaditanos de que los jueces aplicasen directamente la Constitución. A este respecto, trae a colación el Decreto de 28 de noviembre de 1812, en virtud del cual las Cortes disponían que los tribunales del reino prefiriesen «a todo otro asunto los relativos a la infracción de la Constitución política de la monarquía» (25).

No puede decirse, pues, que durante la época germinal del constitucionalismo revolucionario francés (cuya influencia, a través de España, llegó a otros muchos países, como Portugal, Italia e Hispanoamérica, según es bien sabido) la Constitución estuviese desprovista de eficacia jurídica, si bien es cierto que dicha eficacia era menor que la existente en el modelo americano o en el que, en parte bajo el influjo de éste, se articularía en algunos países europeos —entre ellos el nuestro— desde el fin de la Gran Guerra hasta la actualidad.

---

(22) Las Cortes no actuaban de oficio: el artículo 373 otorgaba a «todo español» el derecho a «representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución». A las Cortes —o a su Diputación Permanente— correspondía «dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado», como señalaba el artículo 160. Primera, del texto doceañista.

(23) MARTA LORENTE SARIÑENA: *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución,* CEC, Madrid, 1988, págs. 328, 325 y 353.

(24) *Ibidem,* págs. 120-121.

(25) MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: «Sobre la interpretación de la Constitución y de la ley en España (1812-1978)», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales,* núm. 15 (mayo-agosto 1993), pág. 194.

En realidad, cuando la Constitución pierde por completo su normatividad (incluso deja de ser rígida) fue tras el nuevo constitucionalismo que surge en Francia a partir de 1814 y, debido a su influencia, en buena parte de la Europa continental, incluida España. El texto constitucional se identifica ahora con un mero acuerdo parlamentario necesario para definir el orden *político* fundamental del Estado. Un concepto de Constitución que en España estuvo en vigor —con la excepción del texto de 1869, que retoma las premisas doceañistas— desde el Estatuto Real hasta la Dictadura de Primo de Rivera, merced al influjo de la doctrina jovellanista de la Constitución histórica, cuya génesis y desarrollo he examinado en otra ocasión (26).

V. LA DINAMICA MAYORIA/MINORIA EN EL SENO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y EL VALOR DE LA CONSTITUCION

Entre las causas que explican el diferente tratamiento de las relaciones entre la Constitución y la ley en los Estados Unidos y Francia, y más concretamente entre la opuesta actitud adoptada en uno y otro país en lo que concierne a la articulación de un control de constitucionalidad de las leyes, Blanco deja constancia de una de extraordinaria relevancia, que antes me limité a mencionar y sobre la que considero oportuno extenderme ahora un tanto. Me refiero al problema de la vertebración de las mayorías y las minorías en el Estado constitucional. Se trata, sin duda, de una de las cuestiones centrales de la teoría política y jurídica modernas, que está en la base tanto de la concepción de la democracia como de la propia justicia constitucional. Blanco atribuye el disímil planteamiento de este problema en los Estados Unidos y Francia a la distinta manera de enfrentarse al problema de la división de poderes. «Mientras que en Europa —escribe— la separación de poderes aparecerá durante mucho tiempo como sinónimo de tensión orgánica entre un legislativo legitimado sobre la base del principio representativo... y un ejecutivo hereditario portador de un proyecto histórico diferente, cuando no claramente antitético, al del representado por el Parlamento, en los nacientes Estados Unidos de América la naturaleza de poderes democráticamente legitimados que presentan, desde el origen, tanto el ejecutivo como el legislativo, permitirá plantear una cuestión que en el viejo continente sólo se situará en el centro de la reflexión político-

(26) Cfr. JOAQUÍN VALERA SUANZES: «La doctrina de la Constitución histórica: De Jovellanos a las Cortes de 1845», en *Revista de Derecho Político*, núm. 39 (UNED, Madrid, 1994), págs. 45-79.

constitucional muchas décadas más tarde: nos referimos a la sugerida por todos los problemas derivados de la dinámica política entre mayoría y minoría en el seno del Estado constitucional» (pág. 100). Trae a colación Blanco a este respecto una cita de Madison en El Federalista, que por su importancia no dudo en transcribir aquí: «El gran objeto al que se dirige nuestra investigación es el de cómo asegurar el bien público y los derechos de los particulares contra el peligro de una facción, preservando al mismo tiempo el espíritu y la forma de un gobierno popular» (pág. 101).

Este dilema que se planteaba Madison, que no es otro que el que se plantea la teoría liberal-democrática desde entonces, se resolvería en el constitucionalismo norteamericano mediante ciertos controles y equilibrios interorgánicos (como el veto presidencial a las leyes aprobadas por el Congreso), pero sobre todo mediante la distribución territorial del poder de acuerdo con el principio federal, y también a través de la *judicial review,* esto es, mediante el control de la legislación, obra de las mayorías, por parte de los jueces, en nombre de la Constitución y, por tanto, en nombre de los derechos individuales que ésta consagra. Unos derechos que —me parece oportuno recordarlo— en los Estados Unidos, a diferencia de lo que ocurriría en Francia desde la Revolución, ya se conciben inicialmente como unos auténticos derechos fundamentales, esto es, como unos derechos subjetivos reconocidos por la Constitución y, por tanto, invocables directamente ante los tribunales sin necesidad de la *interpositio legislatoris.*

Ahora bien, creo que el planteamiento de las relaciones entre la minoría y la mayoría en el seno del Estado constitucional no obedecían solamente, como Blanco señala, a una distinta manera de enfrentarse al problema de la división de poderes, sino que era el fruto de una formación doctrinal más amplia, cuyas raíces estaban, claro está, en Inglaterra. A este respecto, la contraposición fundamental que cabe hacer aquí no es entre la teoría constitucional europea y americana, sino quizá más bien entre la anglosajona y la francesa. En Inglaterra, en efecto, a lo largo del siglo XVIII, diversos autores insistieron en que la esencia del gobierno representativo no consistía tan sólo en el predominio de la mayoría, sino también en el respeto de la minoría. Todas las tesis de Burke en defensa de los partidos políticos, como algo distinto de las meras facciones, van por ese camino (27), al igual que la concepción del binomio gobier-

(27) Cfr. «Thoughts on the Cause of the Present Discontents» (1770), en *The Works of the Right Honourable Edmund Burke,* vol. I, Bohn's Standard Library, Londres, 1876, págs. 356 y sigs. y 375. Sobre este importante opúsculo de Burke para el asunto que aquí interesa, vid. J. BREWER: *Party Ideology and Popular Politics at the Accession of George III,* Cambridge, 1976, págs. 39 y sigs.

no-oposición como base para el funcionamiento del *cabinet system.* Una concepción que se sostiene en la Gran Bretaña desde la época de Walpole y desde luego después de la profunda crisis que produjo en la metrópoli la independencia de las colonias americanas, en medio de la cual Mackenzie definiría a la oposición como una especie de «corporación pública» (*public body*) (28). Es cierto que esta manera de concebir la lucha política y, en definitiva, el Estado constitucional, tuvo firmes adversarios a lo largo del siglo XVIII, entre ellos un crítico tan agudo como Bolingbroke, defensor del «partido nacional» y del «rey patriota» (29), pero no lo es menos que a medida que avanzaba este siglo fue abriéndose paso y, desde luego, estaba ya consolidada antes de la Reforma de 1832, como se pone de manifiesto en la obra de lord John Russell, *An Essay on the History of the English Government and Constitution, from the Reign of Henry VII to the Present Time* (30). Por eso no puedo estar de acuerdo con Blanco cuando afirma que el problema de la dinámica política entre mayoría y minoría no se planteó en Europa hasta que en 1861 vio la luz la obra de John Stuart Mill *Del Gobierno representativo* (pág. 100, nota 26).

Incluso en la Francia revolucionaria la necesidad de articular un Estado constitucional capaz de conciliar el predominio de la mayoría con el respeto de la minoría y, en definitiva, el Gobierno con la oposición, fue defendida muy tempranamente en la Asamblea constituyente de 1789, sobre todo por los «aristócratas» (31), aunque quizá no tanto debido a firmes convicciones doctrinales como por el puro hecho de estar entonces en minoría. Creo conveniente citar a este respecto una intervención de Cazalès, el más brillante y sólido de

(28) Fue exactamente en 1784, dos años después de la emblemática dimisión de lord North, *apud* WILLIAMS: *op. cit.*, pág. 103. De hecho, Charles James Fox actuó como dirigente de la oposición cuando Pitt el Joven llegó a primer ministro en 1783, aunque el primer dirigente moderno de la oposición es probable que fuese George Tierne, quien estuvo al frente de los *whigs* en los Comunes desde 1817 a 1821. Cfr. G. H. LE MAY: *The Victorian Constitution,* Duckworth, Londres, 1979, pág. 170. *His Majesty's opposition* fue, sin embargo, una expresión que al parecer inventaría de forma humorística John Cam Hobhouse en 1826.

(29) Cfr. «A Dissertation upon Parties» y «A Idea of a Patriot King», en *The Works of Lord Bolingbroke,* vol. II; reimpreso por AUGUSTUS M. KELLEY: *Economics Classics,* Bookseller, Nueva York, 1967, págs. 5-172 y 372-429. Sobre la crítica del *party system* y de la dialéctica gobierno-oposición durante la Inglaterra del siglo XVIII, vid. J. A. GUNN: *Factions no More. Attitudes to Party in Government and Opposition in Eighteenth Century England,* Londres, 1971.

(30) Longman, Hurst, Rees, Orme and Brown, Londres, 1821. Esta fue la obra que con más vehemencia defendió el bipartidismo en el primer tercio del siglo XIX, como pongo de relieve en mi trabajo «La monarquía en la teoría constitucional británica durante el primer tercio del siglo XIX», en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno,* núm. 23 (1994), págs. 20-22.

(31) Sobre esta tendencia constitucional, vid. JACQUES DE SAINT-VICTOR: *La chute des aristocrates, 1789-1792,* Perrin, París, 1992.

todos los miembros de este grupo, quien sostuvo, en alusión directa a Inglaterra, la importancia de la oposición en el marco del sistema representativo. Este diputado se dirigió a la Asamblea en estos términos: «Aprended que entre un pueblo más experimentado que vosotros en la ciencia de las deliberaciones políticas (esto es, el inglés) se critican las opiniones y los decretos... Nosotros somos el partido de la oposición; queremos que la nación sepa que, sometidos a vuestras leyes como ciudadanos, hemos votado contra ellas como legisladores... Aprended que no hay libertad allí donde la oposición carece de libertad de palabra; que el partido de la oposición, sea cual fuere la posición que profese, es siempre el partido del pueblo... Sobre tales principios reposa la libertad pública» (32).

Pero estas tesis no fueron las que triunfaron. El influjo de Rousseau, que Blanco no deja de señalar, y, en realidad, debo añadir por mi parte, el de una tradición jurídico-política muy distinta a la británica, anglófoba, enraizada en el derecho romano-canónico y en el iusnaturalismo racionalista, llevó a los revolucionarios franceses a reducir el gobierno representativo al predominio de la voluntad mayoritaria expresada en el Parlamento, y, por tanto, a desproteger a las minorías, dentro y fuera de este órgano. Así ocurrió ya en la Asamblea de 1789-1791, en donde Sieyès (el «primer Sieyès»), equiparando la nación con la Asamblea Nacional, identificaba la mayoría «con la voluntad nacional, frente a la que nada puede, por principio, prevalecer», y añadía: «cuando una sociedad está formada, es sabido que la opinión de la mayoría se convierte en ley para todos» (*apud* Blanco, págs. 197-198 y 219).

Los hombres de la Convención, y dentro de éstos Robespierre, que tenía a *El contrato social* por libro de cabecera, llevaron estas premisas hasta sus últimas consecuencias. Blanco subraya que fue después de la experiencia del Terror —y en gran medida como consecuencia de ella— cuando el «segundo Sieyès» plantea en la Francia revolucionaria la necesidad de articular un *Jury de Constitution* o un «Tribunal Constitucional», de la misma forma que, agrego por mi parte, fue después de los fascismos —aupados al poder mediante el triunfo electoral— cuando se extiende en la Europa de la posguerra la articulación de la justicia constitucional. A juicio de Sieyès, el Tribunal Constitucional debía actuar como auténtico «conservador» o «guardián» de la Constitución. La finalidad de este órgano, como recuerda Blanco, no era otra que la de proteger los derechos de las minorías ante la omnipotencia de la Asamblea legislativa. Como en los Estados Unidos, el planteamiento en Francia de un control externo y judicializado de la constitucionalidad de las leyes respondía al deseo de garantizar los derechos de las minorías, sin por ello destruir el pri-

(32) *Archives Parlementaires*, t. XXI (7 de diciembre de 1790), pág. 315.

mado esencial del gobierno de la mayoría (de ahí que Sieyès hablase de este tribunal como un «tribunal de los derechos del hombre» (pág. 301). El Tribunal Constitucional que proponía Sieyès, resume Blanco, «debía ser un órgano de naturaleza jurisdiccional, destinado a garantizar la supremacía del poder constituyente sobre el poder constituido». Blanco añade que este proyecto disponía que los «actos declarados inconstitucionales por sentencia del Tribunal Constitucional» serían «nulos de pleno derecho» (pág. 301). Pero su propuesta, que Sieyès describió como una especie de «tribunal de casación en el orden constitucional» (pág. 298), fue rechazada por unanimidad. Al fin y al cabo se oponía frontalmente a uno de los principios básicos de la ideología constitucional de la Revolución francesa, que el propio Sieyès había acuñado con más brillantez que nadie años antes: la soberanía de la nación, y, por tanto, dada la hipóstasis Nación-Parlamento, la soberanía de este último. Una soberanía que seguiría siendo en el Directorio un principio indiscutible, pese a la experiencia de la Convención. Como ejemplo de los recelos de los constituyentes de 1795 a la genial propuesta de Sieyès, Blanco trae a colación una ilustrativa intervención de Thibadeau, en la que este diputado expuso su temor a que «el Tribunal [Constitucional] —son palabras de Blanco— acabase convirtiéndose en un instrumento de dominio de la minoría sobre la mayoría, o lo que para él resultaba equivalente, de las *facciones* sobre la *nación* representada en el Parlamento» (pág. 306).

* * *

En el «Epílogo» al libro que se acaba de comentar, su autor confiesa que éste representa sólo la primera entrega de un estudio más amplio y ambicioso sobre el mismo tema, el «valor de la Constitución», cuya segunda entrega, centrada en la evolución de la justicia constitucional en los Estados Unidos y en el debate y articulación de dicha justicia en la Europa del siglo XX, incluida la España de 1978, promete culminar en el futuro.

Sólo me resta expresar mi deseo de que el profesor Blanco Valdés pueda cumplir su promesa.